

RADICADO N°: 680813105001-2021-0306-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEL ALBERTO FARELO CASTRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROVIDENCIA: AUTO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la señora Juez, me permito indicarle que la anterior demanda fue recibida en el correo electrónico de este Despacho proveniente de la oficina de apoyo judicial de esta municipalidad. Así mismo, con ocasión de la pandemia COVID-19 y la promulgación del Decreto 806 de 2020, se hizo necesario implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones dentro de las actuaciones judiciales; en las que se ordenó la digitalización de los procesos generando un aumento en la carga laboral, pues el ciento por ciento (100%) de los expedientes que reposaban en el Despacho eran físicos, teniendo la obligación de escanear cada uno de los documentos para subirlos al sistema con el fin de que todas las partes tengan acceso sin vulnerar sus derechos. Adicional a esto, el Juzgado tiene una carga laboral excesiva y no cuenta con la planta de personal completa, lo que ocasiona un atraso en el trámite judicial. Sírvese proveer.

Barrancabermeja, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

PEDRO MUÑOZ
ESCRIBIENTE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

J01lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 07/22

Barrancabermeja, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL INSTAURADO POR FIDEL ALBERTO FARELO CASTRO CONTRA COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, la suscrita juez se dispone a resolver lo que en derecho corresponde, veamos:

No obstante que el señor apoderado de la parte demandante refiere tanto en el poder como en el escrito de la demanda ejecutiva que se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de COLPENSIONES S.A., a continuación de la acción ordinaria radicado al número 3013-0444, el Despacho con fundamento en lo regulado por el artículo 42 del Código General del Proceso, en un control de legalidad, procede a darle trámite a la solicitud aclarando que el proceso ordinaria corresponde es al radicado **680813105001-2013-0446-00, Y QUE LA AQUÍ DEMANDADA NO CORRESPONDE A UNA SOCIEDAD ANONIMA, COMO SE INDICA EN EL NUMERAL PRIMERO DE LAS PRETENSIONES**

Realizada la anterior precisión, tenemos que el señor **FIDEL ALBERTO FARELO CASTRO**, a través de apoderado judicial en memorial que antecede, con fundamento en lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso concordante con el 306 y en armonía con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos:

"1º. QUE SE ORDENE A COLPENSIONES S.A., CONFORME A LAS SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA LABORALES

- a) RELIQUIDAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DEL SEÑOR FIDEL ALBERTO FARELO CASTRO, CC No. 13.880.615, a partir del día 26 de diciembre de 2012.
- b) PAGAR AL SEÑOR FIDEL ALBERTO FARELO CASTRO, CC No. 13.880.615, LA DICHA PRIMERA MESADA PENSIONAL, RELIQUIDADA E INDEXADA, TENIENDO EN CUENTA TODAS LAS SEMANAS COTIZADAS A COLPENSIONES Y LAS NO PAGADAS POR FERTICOL S.A./ O NO COBRADAS POR COLPENSIONES.

- c) QUE UNA VEZ "COLPENSIONES", REALICE EL CÁLCULO ACTUARIAL, DEBERÁ REALIZARSE, INMEDIATAMENTE EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

2º. EN CASO DE OMISION DE "COLPENSIONES DE REALIZAR EL CALCULO ACTUAL:

SE REQUIERA DEL CONTADOR PUBLICO DE LA RAMA JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARMANGA, SALA LABORAL O, EN SU DEFECTO, DEL CONTADOR DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, EFECTUAR:

A) EL CALCULO ACTURIAL

B) LA RELIQUIDACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL E INDEXADA AÑO A AÑO, SEGÚN EL I.P.C. ACRECENTADO ANUALMENTE DESDE EL DIA 03 DE ENERO DE 2013, HASTA LA PRESENTE, Y HASTA EL PAGO FINAL.

C) SE CONDENE EN COSTA PROCESALES A COLPENSIONES, EN CASO DE Oponerse a las pretensiones y o hechos de la solicitud.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, consagra:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento de prowenza del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...."

A su vez el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil reza:

ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"

Por estar acorde con los requisitos previstos en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordante con el artículo 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago en los precisos términos señalados en las sentencias de primera y segunda instancia que sirven de título ejecutivo. Veamos:

La sentencia de primera instancia contiene:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor **FIDEL ALBERTO FARELO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.880.615 y **FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A.**, existió una relación laboral a partir del 12 d diciembre de 1978 y finalizó el 26 de diciembre de 2012, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que **FIDEL ALBERTO FARELO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.880.615, tiene derecho a que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, le

reliquide el IBL de la pensión de vejez, y una vez hecha dicha liquidación de este ingreso IBL con los respectivos incrementos y la indexación que corresponda

TERCERO: CONDENAR a FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., pagar al señor **FIDEL ALBERTO FARELO CASTRO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.880.615, a través del cálculo actuarial que realizará COLPENSIONES, el valor de las cotizaciones correspondientes a los siguientes periodos de septiembre a diciembre de 2004, de febrero a diciembre de 2005; todo el año 2006, de enero a abril de 2007; de octubre a diciembre de 2007, todo el año 2008, de mayo a julio de 2009, noviembre de 2009; de marzo a diciembre de 2010, todo el año 2011; de enero al 26 de diciembre de 2012; una vez COLPENSIONES realice el cálculo actuarial, deberá realizarse inmediatamente el pago correspondiente a la reliquidación de la pensión de vejez.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, realizar este cálculo actuarial dentro de los quince días siguientes, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. Dicho calculo actual deberá tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor y el salario percibido en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (COP 1.459.697). Hecho este calculo actuarial deberá dársele a conocer a la entidad ex empleadora para que esta realice el pago correspondiente.

QUINTO : CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que reliquide la pensión de vejez del señor **FIDEL ALBERTO FARELO CASTRO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.880.615, y deberá pagar la diferencia resultante entre lo efectivamente cancelado y lo ordenado en este fallo (IBL resultante), debidamente indexada, desde la fecha en que cada mesada mensual se hizo exigible hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la fórmula de la indexación donde el Valor Actual se conforma por la división del Índice Final (If), sobre el Índice Inicial (Ii), por el valor adeudado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., identificado con el NIT. 860.014.760-0. Por secretaria tásense en su oportunidad...”

SEPTIMO: SIN COSTAS para la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** teniendo en cuenta que la entidad está supeditada que la ex empleadora le realice el cálculo actuarial para proceder a hacer la reliquidación de la mesada pensional.

OCTAVO: ABSOLVER a FERTILIZANTES COLOMBIANOS S.A., , identificado con el NIT. 860.014.760-0. De las demás pretensiones incoadas en su contra, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

(....)

Cumplido el grado jurisdiccional de consulta y decido el recuso de apelación impetrado por la parte demandante, la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2020, decidió:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el NUMERAL OCTAVO de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 9 de agosto de 2019 dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FIDEL ALBERTO FARELO CASTRO contra FERTICOL S.A. Y COLPENSIONES,** para en su lugar **CONDENAR a FERTICOL S.A.** a pagar en favor del demandante la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS (\$4.120.582), por concepto de prestaciones sociales adeudadas a la terminación del contrato de trabajo, conforme a lo expuesto en la anterior parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia de origen y fecha anotados.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia al tratarse del grado jurisdiccional de consulta.”

De otro lado, se trae a colación, lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL759-208 radicado 62555 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

"Ahora bien, dada la vía escogida no se encuentran en discusión los supuestos fácticos del proceso. Así, sobre el punto jurídico en cuestión, esto es, la mora del empleador en el pago de cotizaciones al sistema pensional, esta Corporación de forma reiterada ha señalado que las administradoras de pensiones deben agotar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los empleadores, de suerte que, de omitirse esta obligación, deben responder por el pago de la prestación a que haya lugar, según la normativa aplicable.

En ese sentido se refirió la jurisprudencia de esta Sala, poco menos de una década atrás en providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 32384, postura que ha reiterado invariable y pacíficamente desde entonces, en las sentencias CSJ SL907-2013, CSJ SL5429-2014, CSJ SL16814-2015, CSJ SL8082-2015, CSJ SL4818-2015, CSJ SL15718-2015, CSJ SL11627-2015, CSJ SL16814-2015, CSJ SL13266-2016, CSJ SL4952-2016, CSJ SL6469-2016, CSJ SL15980-2016, CSJ SL17488-2016, CSJ SL13877-2016, CSJ SL685-2016, CSJ SL3707-2016, CSJ SL4892-2016, CSJ SL5166-2016, CSJ SL685-2017, CSJ SL3707-2017, CSJ SL4892-2017 y CSJ SL5166-2017, entre otras.

Bajo esa línea jurisprudencial queda claro entonces que, a efectos de contabilizar las semanas cotizadas por el afiliado a fin de verificar si cumple o no con los presupuestos legales tendientes a obtener el derecho pensional, deben tenerse en cuenta a más de las consignadas oportunamente, las que se encuentran en mora, dada la falta de gestión de cobro por parte de la administradora a la que se encuentre vinculado.

Ello es así, en criterio de la Corte, porque la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.

No se trata, como lo sugiere la censura, que la Corte avale el reconocimiento y pago de pensiones a cargo de las administradoras de pensiones, desconociendo la obligación que tiene los empleadores de efectuar las cotizaciones, pues a la conclusión cuya revisión impetra el recurrente, ha llegado la Corporación por el ejercicio hermenéutico de las normas que armónicamente integran el sistema e imponen obligaciones a unas y otros para garantizar el derecho a la pensión de los trabajadores, así como para afianzar el equilibrio financiero del sistema en el que insoslayablemente tienen interés los fondos de pensiones, con el objetivo de lograr la eficiencia de su funcionamiento en beneficio propio y, además, como valor o principio supremo, para cumplirle a sus afiliados con el pago de las prestaciones a su cargo.

Por ello, se impone a las administradoras de pensiones la ineludible obligación de iniciar las acciones de cobro pertinentes, cuando el empleador se sustraiga de su cancelación o de su pago oportuno. Para el cumplimiento de esa gestión, el sistema de seguridad social les otorgó a dichos entes herramientas jurídicas suficientes para desplegar control, requerir a los morosos e iniciar acciones de cobro, además de contemplar en su favor, intereses o multas.

Es por lo anterior que esta Sala de la Corte ha reiterado que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario”

Bajo las anteriores perspectivas, y atendido el presente vertical, estima esta operadora judicial, que es procedente, librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a

favor del señor **FIDEL ALBERTO FARELO CASTRO** identificado con la CC No. 13.880.615, en lo atinente a que:

- a) La entidad demandada COLPENSIONES debe realizar este cálculo actuarial ordenado, por el valor de las cotizaciones correspondientes a los siguientes periodos: De septiembre a diciembre de 2004, de febrero a diciembre de 2005; todo el año 2006, de enero a abril de 2007; de octubre a diciembre de 2007, todo el año 2008, de mayo a julio de 2009, noviembre de 2009; de marzo a diciembre de 2010, todo el año 2011; de enero al 26 de diciembre de 2012.
- b) Dicho calculo actual deberá tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor y el salario percibido en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (COP 1.459.697). Hecho este cálculo actuarial deberá dársele a conocer a la entidad ex empleadora para que esta realice el pago correspondiente.
- c) Que reliquide la pensión de vejez del señor FIDEL ALBERTO FARELO CASTRO, identificado con la CC No. 13.880.615, y deberá pagar la diferencia, resultante entre lo efectivamente cancelado y lo ordenado en la sentencia de la acción ordinaria (IBL resultante) debidamente indexada, desde la fecha en que cada mesada mensual se hizo exigible hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la fórmula de la indexación donde el valor Actual se conforma por la división del Indice Final (If), sobre el Indice Inicial (Ii), por el valor adeudado.
- d) Las costas procesales incluidas agencias en derecho, en caso de oposición de la demandada.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada a quien se le concede un término de CINCO (5) DIAS para que cancele la obligación, teniendo en cuenta que ya se encuentra más que superado el término concedido en la sentencia que sirva de base de recaudo para que realizará el cálculo actual ordenado, (15 días hábiles siguientes, a partir de la ejecutoria de la sentencia de la acción ordinaria), advirtiéndole que dispone de DIEZ (10) DIAS para excepcionar. Los términos concedidos empezarán a correr simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Igualmente, se ordena notificar personalmente el contenido de este proveído a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo preceptuado en los artículos 610 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), donde se consagró que a la mencionada Agencia nacional debía notificarse cuando hiciera parte una entidad pública, y como en este caso la parte demandada es COLPENSIONES, quien tiene dicha connotación se le notifica para que esta tenga conocimiento y actúa como interviniente, según sea su discrecionalidad.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar orden de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a favor del señor **FIDEL ALBERTO FARELO CASTRO** , identificado con la CC No. 13.880.615, en lo atinente a que:

- a) La entidad demandada debe realizar este cálculo actuarial ordenado, por el valor de las cotizaciones correspondientes a los siguientes periodos: De septiembre a diciembre de 2004, de febrero a diciembre de 2005; todo el año 2006, de enero a abril de 2007; de octubre a diciembre de 2007, todo el año 2008, de mayo a julio de 2009, noviembre de 2009; de marzo

a diciembre de 2010, todo el año 2011; de enero al 26 de diciembre de 2012.

- b) Dicho calculo actual deberá tener en cuenta los términos del Decreto 1887 de 1994, la fecha de nacimiento del actor y el salario percibido en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (COP 1.459.697). Hecho este cálculo actuarial deberá dársele a conocer a la entidad ex empleadora para que esta realice el pago correspondiente.
- c) Que reliquide la pensión de vejez del señor FIDEL ALBERTO FARELO CASTRO, identificado con la CC No. 13.880.615, y deberá pagar la diferencia, resultante entre lo efectivamente cancelado y lo ordenado en la sentencia de la acción ordinaria (IBL resultante) debidamente indexada, desde la fecha en que cada mesada mensual se hizo exigible hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la fórmula de la indexación donde el valor Actual se conforma por la división del Índice Final (If), sobre el Índice Inicial (Ii), por el valor adeudado.
- d) Las costas procesales incluidas agencias en derecho, en caso de oposición de la demandada.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada a quien se le concede un término de CINCO (5) DIAS para que cancele la obligación, teniendo en cuenta que ya se encuentra más que superado el término concedido en la sentencia que sirva de base de recaudo para que realizará el cálculo actual ordenado (15 días hábiles siguientes, a partir de la ejecutoria de la sentencia de la acción ordinaria), advirtiéndole que dispone de DIEZ (10) DIAS para excepcionar. Los términos concedidos empezarán a correr simultáneamente a partir del día siguiente a su notificación. Igualmente, se ordena notificar personalmente el contenido de este proveído a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo preceptuado en los artículos 610 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), donde se consagró que a la mencionada Agencia nacional debía notificarse cuando hiciera parte una entidad pública, y como en este caso la parte demandada es COLPENSIONES, quien tiene dicha connotación se le notifica para que esta tenga conocimiento y actúe según su discrecionalidad.

NOTIFIQUESE,


MARTHA MANCILLA MARTINEZ
JUEZ

El auto anterior se notifica por **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 08**, del **27/01/2022**, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/67>.